



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/0009/2021
Versión Pública

Antecedentes:	Solicitud de Acceso a la Información Pública 044072021 Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-166-2021
---------------	--

Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas del día dieciseis de junio del año dos mil veintiuno, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en Avenida Zarco No. 2427, colonia Zarco, C.P. 31020, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero.- [Competencia] Este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando en los casos procedentes, la **versión pública** de dicha información, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracciones V, XI, XII, y XXXVI, 32, fracción VI, 33, fracciones III, y XII, 35, 36, fracciones III, VI, VIII, y XV, 60, 109, 110, 117, fracciones I y II, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6, fracción VI, 11, fracciones V, VIII, IX, 25, 26, fracciones I, VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, fracciones IV, XVII y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. - [Análisis] En fecha veintidos de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información presentada por una persona que se identificó como: «**sin nombre**» misma que se registró con número de folio: **044072021** y en la que se solicitó:

I- " El 2º párrafo del Art. 36 del Reglamento de la Ley de la CEDH establece que se debe designar la 1ª. Visitaduría de entre las visitadurías, le solicito las razones legales por las que el Presidente de la CEDH designó a la Lic. Ada Miriam Aguilera Mercado en la Primera Visitaduría sin estar ocupando una visitaduría en el momento de su designación "Artículo 36. Para efectos del Art. 14 de la Ley y 21 de este Reglamento, el Titular de la Presidencia DESIGNARÁ DE ENTRE LAS VISITADURÍAS A QUIEN EJERZA LA PRIMERA VISITADURÍA". Respuesta en vía de alegatos del recurso de revisión ICHITAIP/RR-404/20, solicitud de información 045922020." (sic)

Tercero. - [Búsqueda y localización de la Información] A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracciones II, V, VI, y IX, 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Titular de la Unidad de Transparencia, se turnó instrucción al Área de recursos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma, que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente referente a aquellos documentos que dieran lugar a que se cumplió con los requisitos establecidos en la ley para el nombramiento como visitadora.

En ese sentido, se puso a consideración de éste Comité de Transparencia, las **versiones públicas** de los documentos a continuación descritos; curriculum vitae, cédula profesional y título profesional, en los cuales obran datos personales tales como: dirección, correo electrónico personal, firmas autógrafas, número telefónico personal, clave de elector, clave única de registro



Antecedentes:	Solicitud de Acceso a la Información Pública 044072021 Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-166-2021
---------------	--

población invocando como causales de confidencialidad lo que se establece en el artículo 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Cuarto.- [Procedencia de la Clasificación] Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procedió al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de información como confidencial la referente a datos personales, datos sensibles, información personalísima y/o aquella información concerniente a una persona que de darse a conocer, permita ser identificada o identificable de manera directa o indirecta, y cuyos datos obran dentro de los documentos mencionados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, apartado A, fracción II, y VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo, establecen:

«Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I (...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)» (Las negritas son nuestras)

«Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.» (Las negritas son nuestras)

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 4, fracción III, párrafo tercero establece:

«ARTÍCULO 4°. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

I a II (...)

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.» (Las negritas son nuestras)



COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/0009/2021
Versión Pública

Antecedentes:	Solicitud de Acceso a la Información Pública 044072021 Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-166-2021
---------------	--

Considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 5, fracciones XI y XII, que los datos personales y los datos sensibles o información personalísima se definen de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a X (...)

XI. **Datos Personales.** La información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables.

XII. **Datos Sensibles o Información Personalísima.** Los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.» (Las negritas son nuestras)

Así como que en los artículos 128 y 134 de la citada ley, se establece que:

«ARTÍCULO 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.»

«ARTÍCULO 134. Los Sujetos Obligados **serán responsables de los datos personales en su poder** y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.» (Las negritas son nuestras)

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que es procedente la clasificación de información como confidencial, la referente a datos personales, datos sensibles, información personalísima y/o aquella información concerniente a una persona que, de darse a conocer, permita ser identificada o identificable de manera directa o indirecta, y cuyos datos en los documentos mencionados anteriormente en **[Búsqueda y localización de la Información]**, materia del presente acuerdo de clasificación.

Quinto. [Prueba del daño] Con base en el análisis, respecto a la determinación del Área Administrativa de llevar a cabo la clasificación de información confidencial, se estima que las razones que motivaron dicha determinación, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que de revelarse la información clasificada como confidencial en los términos requeridos, sin testar las partes o secciones de la información confidencial, se contravienen las disposiciones constitucionales y legales, ya reseñadas.

Por lo que, en lo referente a la aplicación de la prueba del daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa una trasgresión a un Derecho Humano, consagrado constitucionalmente y desarrollado en la legislación secundaria, por lo que la clasificación de información como confidencial de las partes o secciones contenidas en los contratos y ordenes de compra archivos que corresponde a datos personales solicitados: "nombre, R.F.C, dirección y firmas, con el fin de proteger los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales, es preponderante al derecho de acceso a la información, ya que



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/0009/2021
Versión Pública

Antecedentes:	Solicitud de Acceso a la Información Pública 044072021 Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-166-2021
----------------------	--

de divulgarse la información solicitada se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura, materia del presente acuerdo de clasificación que constituye una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, se constituye como el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en detrimento de la información en los citados documentos de las personas.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, pues la clasificación de información confidencial se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones, tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y demás diversos ordenamientos legales citados en el presente Acuerdo de Clasificación de información confidencial.

Sexto. - [Plazo de Reserva]. Toda vez que la clasificación de información en el presente Acuerdo, es de carácter **confidencial**, el plazo es por tiempo indeterminado, es decir no está sujeta a temporalidad alguna, acorde a su propia naturaleza, y a lo dispuesto en el artículo 128, párrafo segundo de la ley local en la materia y el numeral trigésimo tercero, fracción III inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Séptimo.- [Versión Pública] Por lo fundado y motivado, este Comité de Transparencia **confirma la Clasificación de información confidencial** en las partes o secciones referentes a datos personales, datos sensibles, información personalísima y/o aquella información concerniente a una persona que de darse a conocer, permita ser identificada o identificable de manera directa o indirecta, y cuyos datos obran en el expediente que corresponde al municipio y la localidad de origen de las víctimas, materia del presente Acuerdo de Clasificación.

En los documentos señalados se testan las partes o secciones que se enumeran con el número (1) haciendo las anotaciones correspondientes tal y como se describen a continuación:

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo de Clasificación: **CEDH.7C.2/0009/2021 Versión Pública**

Artículo 109, 117 fracción I, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.



Acuerdo de Clasificación: **CEDH.7C.2/0009/2021**
Versión Pública

Antecedentes:	Solicitud de Acceso a la Información Pública 044072021 Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-166-2021
----------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la clasificación de información como confidencial respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial contenida en los documentos, curriculum vitae, cédula profesional y título profesional materia del presente acuerdo, por un plazo indefinido conforme a lo previsto en el artículo 128 de la ley en la materia, y la elaboración de las versiones públicas correspondientes en el presente Acuerdo de Clasificación.

Segundo. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para que, a su vez en su oportunidad, lo acuerde como asunto concluido.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comité de Transparencia

Presidente

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Secretario

Lic. Adriana Castro Ruiz

Vocal

Mtra. Claudia Dinorah Gutiérrez Andana